



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
26 SEP 2023
18:45 / *[Signature]*

EXPEDIENTE No. 122

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TRIGÉSIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente

I.-METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.





II.-ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de febrero de 2023, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo trigésimo primero del artículo 12 y la fracción XXXIX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** suscrita por el Diputado Sesúl Bolaños López.
2. Las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo trigésimo primero del artículo 12 y la fracción XXXIX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./2466/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado; asignándosele el número de expediente 122 del índice de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Tania Caballero Navarro, propone la adición de dos características del derecho a la alimentación consagrado en el artículo 12 de nuestro máximo ordenamiento local, así mismo que el estado apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población y desarrollará políticas públicas que contribuyan a la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso a la producción agropecuaria.

IV.-CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo - primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.





TERCERO. –Que, Mencionado explícitamente en disposiciones de los dos Pactos internacionales, el derecho a la libertad de expresión artística es un aspecto fundamental de los derechos culturales. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, "en forma artística", el derecho "a gozar de las artes" y de la creatividad de los otros, y comprende también obligaciones por los Estados de respetar la indispensable libertad para... la actividad creativa"¹.

Asimismo, en el sistema interamericano, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) indica literalmente que la libertad de expresión puede ser ejercida también en forma artística. Y así lo ha defendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile cuando sostuvo que el objeto del citado artículo «es proteger y fomentar el acceso a la información, a las ideas y expresiones artísticas de toda índole y fortalecer la democracia pluralista» (fundamento 61.b), el cual se extiende a «la circulación de información y a la exhibición de obras artísticas que puedan no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad en un momento dado» (fundamento 61.c)².

En este sentido el derecho a la libertad de expresión artística es parte fundamental para la efectividad de los derechos humanos en un estado constitucional cultural como lo es nuestro país.

De acuerdo con Ledesma (2004) el arte permite al ser humano la posibilidad de comunicar nuestras ideas y sentimientos, la expresión artística constituyendo así una forma más refinada y sofisticada que la expresión verbal. El tratamiento del derecho al arte se ve reflejado en la libertad de expresión que se ejercita a través de las modalidades artísticas, de diversa índole y cuyos creadores son capaces de llevar al ser humano por una serie de emociones al momento de admirar sus obras.

Es necesario entender en este sentido que dicha libertad es una garantía que permite la libre difusión de ideas y opiniones efectuadas en diversas expresiones, ya que se inserta en un nuevo escenario que implica concebirla como una auténtica manifestación de cultura en nuestro Estado constitucional.

Así pues la motivación del legislador que expone la importancia de hacer fundamental el derecho al arte, se funda en el propósito de construir el contenido de este derecho, del cual se desprende a su vez la existencia de un derecho implícito a libertad de expresión y creación artística, pudiendo en leyes secundarias establecer determinados criterios

¹ Obtenido de: El derecho a la libertad de expresión y a la creación artística (2013).-ONU.- Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/artistic-freedom.-> consultado el día 22 de septiembre del 2023.

² *Ibidem*





interpretativos que hagan efectivo este derecho humano y que sirvan como ruta para orientar a adecuadas políticas públicas en el tema.

El hombre por su parte durante todo su proceso evolutivo ha creado a lo largo de generaciones piezas de arte que adecuadas a su contexto representaron en sí mismo formas de interpretar la realidad de su tiempo y la situación de su entorno. Todo esto en un proceso creativo que la libertad humana aprovechó al máximo. La expresión de nuestras ideas u opiniones no solo se consigue mediante la palabra oral o la escritura, pues actualmente vivimos en una sociedad donde las personas también deciden exteriorizar su pensamiento a través del empleo de otras herramientas comunicativas, como lo es el arte. Así, por ejemplo, tenemos a las caricaturas que diariamente aparecen en las distintas revistas o periódicos, los cuadros pictóricos que se muestran en las galerías, las parodias humorísticas que se difunden por televisión, las canciones que son sintonizadas en las emisoras radiales, las obras de teatro o las películas.

Por lo tanto el ejercicio de este derecho plantea una discusión relevante desde el punto de vista constitucional, en la medida que la crítica amparada en el arte no es similar a la crítica tradicional, ya que su esencia misma tiende a ser vehemente, irreverente, burlesca, muchas veces ininteligible y contraria a las concepciones (morales, culturales, religiosas, etcétera) mayoritariamente aceptadas o, cuando menos, revolucionaria para buscar cambios en los cimientos de una sociedad determinada³.

En un estado constitucional como el nuestro, es necesario que se reconozca la dimensión cultural del ser humano y que se proteja su capacidad de creación artística, además de cuáles son sus límites y qué criterios normativos podrían tomarse en cuenta para resolver colisiones entre los derechos o libertades fundamentales que puedan quedar enfrentados.

CUARTO. – Que El estudio del derecho en general y del derecho constitucional en particular, implica tener un enfoque interdisciplinario con distintos ámbitos del conocimiento humano. Igual situación nos plantea la libertad de expresión artística, debido a la importancia que cobra el significado del arte en el ejercicio y límites a esta libertad fundamental⁴.

Así mismo en un país como el nuestro, lleno de grandes muestras de expresión artística y cultural, es el arte en sí mismo el elemento cultural el que permite revindicar la esencia de la persona dentro del orden constitucional y entender la evolución social de toda una

³ Obtenido de: "El derecho a la libertad de expresión artística en el Estado constitucional cultural" Loyola Rios N. (2004).- recuperado de: file:///C:/Users/gfoc/Downloads/22675-Texto%20del%20art%C3%ADculo-89209-1-10-20200910.pdf .- consultado el día 21 de septiembre del 2023

⁴ *Ibidem*





organización política. Este mismo sentido que sí bien los derechos fundamentales son bienes debidos única y exclusivamente al ser humano, la doctrina de la libertad de expresión artística parece exigir un criterio cualitativo al sujeto activo del derecho, como requisito previo para amparar su ejercicio, vale decir, la condición de ser artista.

QUINTO. – Que el derecho a la cultura (y por lo tanto al arte) no se encuentra previsto en un solo artículo constitucional; por el contrario este debe ser interpretado de manera armónica entre los distintos tratados internacionales aplicables y las diferentes normas constitucionales relacionadas con el mismo.

En nuestro país de acuerdo al texto del párrafo nueve del artículo 4º reza lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural"

En la CPEUM⁵ se regula de manera expresa el derecho a la cultura en lo referente a la producción intelectual. En efecto, los artículos 6º, 7º y 28, párrafo noveno, hacen referencia a la libre manifestación de las ideas y a que no constituyen monopolios los derechos de autor. Estas disposiciones tienen su regulación en la legislación secundaria, básicamente en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, en primer lugar, se encuentra la fracción V del artículo 3º constitucional, que hace referencia a que el Estado alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

SEXTO. – Que el legislador en su exposición de motivos presenta la siguiente justificación que es tomada en cuenta por las personas integrantes de esta comisión para su dictaminación en sentido positivo:

El derecho al arte es inexcusable para el gozo pleno y plenamente protegido del arte en cualquiera de las condiciones adquiridas frente a él por el sujeto del derecho (autor, espectador o fórmulas mixtas). Si la condición del arte es esencialmente subjetiva, propia de la condición humana, e intrínseca a la realización como persona –por lo tanto, relevante a efectos del desarrollo libre de la personalidad– y como colectivo; y si, además, sus

⁵ Entiéndase como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





potencialidades no pueden ser suplidas por ninguna otra experiencia social, la función del derecho sobre el arte debe ser de reconocimiento y protección como derecho objetivo.

Por lo anterior, es necesario que los catálogos de derechos, preferentemente constitucionales, deban incorporar un derecho al arte no solo como manifestación artística, sino como cualidad humana capaz de alcanzar niveles de sensibilidad imposibles o muy difíciles de obtener por otras vías; y las garantías de los derechos deberían preocuparse de incorporar en ellas la protección del derecho al arte.

En esta línea de pensamiento respecto del derecho al arte, compartimos la argumentación de Rubén Martínez Dalmau, consistente en que: "no podemos entender que la protección constitucional o legal de diferentes derechos alrededor de la libertad de expresión, información o manifestación cultural englobe todas las facetas que puede suponer el derecho al arte⁶".

SÉPTIMO. – Que las y los integrantes de esta comisión, ha tomado en consideración la sugerencia realizada por la secretaría técnica de la misma, para poder realizar las adecuaciones necesarias en la redacción del texto normativo por tratarse de técnica legislativa, respetando en todo momento la intención de la legisladora proponente.

Que las y los integrantes de esta comisión, ha tomado en consideración la sugerencia realizada por la secretaría técnica de la misma, para poder realizar las adecuaciones necesarias en la redacción del texto normativo por tratarse de técnica legislativa, respetando en todo momento la intención de la legisladora proponente.

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos por la promovente de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca presenta el proyecto de reforma como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

⁶ Fragmento tomado de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo trigésimo primero del artículo 12 y la fracción XXXIX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca suscrita por el Diputado Sesúl Bolaños López, presentada en sesión ordinaria del H. Congreso de fecha 15 de marzo del 2023.





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



<p>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>
<p>Artículo 12.- ...</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social.</p> <p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX.- Legislar en los ramos de educación, cultura y salubridad pública;</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura, al arte y al disfrute de los bienes y servicios culturales y artísticos. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho al acceso, a la creación y formación artística; la diversidad cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; la vinculación entre cultura, arte y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social.</p> <p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX.- Legislar en los ramos de educación, cultura, arte y salubridad pública;</p>

Por lo anteriormente expuesto las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales presentan el siguiente:

V.-DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA** la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo trigésimo primero del artículo 12 y la fracción XXXIX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca. Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII Y 54 del Reglamento Interior del congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA EL PÁRRAFO TRIGÉSIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 12.- ...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura, a la **libertad de creación y expresión artística** y al disfrute de los bienes y servicios culturales y **artísticos**. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho al **acceso**, a la creación y formación artística; la diversidad cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; la vinculación entre cultura, **arte** y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social.

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a XXXVIII. ...

XXXIX.- Legislar en los ramos de educación, cultura, **arte** y salubridad pública;

XL a LXXVII.

VII.-TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, veintidós de septiembre del dos mil veintitrés



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



VII.-TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. LUISA CORTES GARCÍA.
PRESIDENTA**

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE**

**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 122 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2023.